

Sección Civil del Tribunal de Instancia
de Pamplona/Iruña. Plaza nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailaeren Plaza,
Planta 4 Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: [REDACTED]
Email: [REDACTED]
TX019

Grupo de trabajo: B.3.2. (GRUPO 3: VRB).
Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**
Nº Procedimiento: **0000053/2026**
NIG: 3120142120260000378
Materia: Otros contratos

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través
de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº 000144/2026

En Pamplona/Iruña, a 10 de abril del 2026.

Vistos por el Ilmo./a [REDACTED] [REDACTED],
Magistrado-Juez del Sección Civil del Tribunal de Instancia de
Pamplona/Iruña. Plaza nº 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes
autos de Juicio verbal (250.2) nº 0000053/2026 seguidos ante este
Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado
por el Procurador D./Dña. [REDACTED] y asistido
por el Letrado D./Dña. [REDACTED] contra
WIZINK BANK SAU representado por el Procurador [REDACTED]
[REDACTED] y defendido por el Letrado D./Dña. [REDACTED]
sobre NULIDAD REVOLVING.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda
de juicio ordinario, formulada por [REDACTED] contra
WIZINK BANK SAU, por la que suplicaba a este Juzgado que dicte
sentencia por la que con total estimación de la demanda:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

1.A.- Declare la nulidad del siguiente contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes, por falta de transparencia:

Contrato de tarjeta de crédito Poque TU Vuelves de Cepsa emitida por WiZink (posteriormente denominada tarjeta de crédito Cepsa Gow) con núm. de tarjeta [REDACTED], con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 27 de enero de 2023.

1.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por D. [REDACTED], con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.

2.A.- Subsidiariamente, para el caso de no estimar la anterior petición, Declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del siguiente contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes, por falta de transparencia:

Contrato de tarjeta de crédito Poque TU Vuelves de Cepsa emitida por WiZink (posteriormente denominada tarjeta de crédito Cepsa Gow) con núm. de tarjeta [REDACTED], con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 27 de enero de 2023.

2.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por D. [REDACTED], con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3.A.- Se declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada, contenida y aplicada en el siguiente contrato suscrito por mi representado, por tener la misma el carácter de abusiva:

Contrato de tarjeta de crédito Poque TU Vuelves de Cepsa emitida por WiZink (posteriormente denominada tarjeta de crédito Cepsa Gow) con núm. de tarjeta [REDACTED], con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 27 de enero de 2023.

3.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de los importes cobrados por este concepto durante toda la vida del contrato de tarjeta de crédito suscrito.

4.A.- Se declare la nulidad del contrato de Servicio de Pago Aplazado "Servicio Pago Cuotas Fija", Intereses. – TIN 12,90% y CER 13,69%, y adherido directamente y liquidado junto al siguiente contrato de tarjeta de crédito, por tener carácter de abusivo y por no superar el doble control de transparencia:

Contrato de tarjeta de crédito Poque TU Vuelves de Cepsa emitida por WiZink (posteriormente denominada tarjeta de crédito Cepsa Gow) con núm. de tarjeta [REDACTED], con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 27 de enero de 2023.

4.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de todas las cantidades abonadas por este concepto durante la vida del contrato de tarjeta de crédito suscrito.

5.- Todo ello con los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte demandante.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==





TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se dio traslado a las partes para que propusieran prueba, y conferido nuevo traslado para efectuar las impugnaciones que se estimaran procedentes, se dictó auto por el que no considerandose necesaria la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acciones ejercitadas por la parte actora. Posición de la parte demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, diversas acciones subsidiarias, que principalmente se circunscriben con carácter principal a la pretension de la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula contenida en el contrato de tarjeta suscrito con la parte demandada, con línea de crédito asociada en fecha 27 de enero de 2023, en cuanto establece el interés remuneratorio en modalidad revolving, por considerar que dicha cláusula no supera el doble filtro de incorporación y transparencia, resultando abusiva, lo que determina en si la nulidad del contrato, con los efectos restitutorios correspondientes. De forma subsidiaria pretende que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula que establece el cobro de una comision por reclamacion de impagados con la consiguiente devolucion de las cantidades que indebidamente se hubieran abonado en su aplicacion con los intereses legales correspondientes.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda, considerando por un lado que la cláusula es perfectamente válida, por superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Por tanto, mantiene que las cláusulas contractuales son perfectamente válidas, alegando de forma subsidiaria la prescripcion de los efectos restitutorios conforme al artículo 1964 del Código Civil, respecto de las cantidades abonadas con más de cinco años

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de anterioridad a la fecha de la reclamación. Por otro lado con carácter previo aduce la excepción de carencia sobrevenida de objeto por entender alcanzado un acuerdo entre las partes.

SEGUNDO.- Sobre la inexistencia de acuerdo e improcedencia de la excepción aducida por la parte demandada.

En este punto, hemos de desestimar la excepción aducida por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que existieron comunicaciones entre las partes, y en ese ámbito la parte demandada remitió una oferta vinculante a la demandante, la misma no fue aceptada por la actora, al entender que los efectos restitutorios no alcanzaban a todas las cantidades que consideraba procedentes dicha demandante, sin que haya quedado acreditado que la falta de aceptación fuera injustificada.

TERCERO.- Sobre la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio de la tarjeta revolving y sus efectos.

En primer lugar, respecto a la pretensión principal formulada, entendemos que, en principio, la cláusula que establece los tipos de interés, al establecer un elemento esencial del contrato, no puede ser objeto de control de abusividad, si bien ello solo es así, como ha reiterado la doctrina tanto del TJUE como del TS, cuando la cláusula en cuestión supera el doble filtro de incorporación y de transparencia, esto es, cuando no sólo es sencilla y clara y puede entenderse debidamente aceptada por el consumidor como parte del contrato, sino también cuando permite al mismo conocer con claridad y sencillez la carga jurídica y económica que le comporta.

Pues bien, en el caso de autos, consideramos que en lo que respecta a las condiciones que rigen la tarjeta en la modalidad revolving, hemos de considerar que ni existe una redacción gramaticalmente sencilla, ni desde luego permite a un consumidor medio conocer la real carga económica que conlleva la concertación del contrato en tal modalidad, conforme al tipo de interés establecido, dada la propia forma de funcionamiento del crédito

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==





revolving, que continuamente se actualiza, incorporando al mismo nuevos intereses que asimismo son recapitalizados, implicando amortizaciones de capital mínimas, que pueden llegar a conducir a convertir a los prestatarios en deudores cautivos de un crédito que se prolonga indefinidamente.

Y esta falta de superación del doble filtro indicado, con las condiciones que realmente supone el desarrollo del crédito, es lo que permite considerar que efectivamente la cláusula contractual ha de ser reputada nula por abusiva como pretende la parte actora.

En tal sentido, viene a pronunciarse nuestra A. Provincial, la cual en sentencia nº 1012/2023 de 12 de diciembre y otras muchas, viene a indicar:

CUARTO. -

Falta de transparencia y abusividad.

La desestimación de la acción principal obliga a la Sala al enjuiciamiento de la subsidiaria por falta de transparencia, que el juzgador de primera instancia no necesitó analizar por haber estimado la acción al apreciar usura.

El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC (RCL 1998, 960) y artículo 80 del TRLGDCU (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372) es esencialmente un control formal, según expone la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 314/2018, de 28 de mayo:

"Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

(...)

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

En efecto, el art. 7 LCGC sanciona que " no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. Y b) "las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...)". En estos casos, el juez puede, o declarar la ineficacia del contrato, si el mismo no puede subsistir sin las cláusulas nulas por regular aspectos esenciales del mismo, o bien declarar la ineficacia de las cláusulas con subsistencia del contrato (art. 9 y 10 LCGC). Además cuando el contrato está suscrito por un consumidor, como es el caso, el art. 80 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLDCU), impone que esas condiciones cumplan los siguientes requisitos de accesibilidad y legibilidad " de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Mediante la Ley 3/2014, de 27 de marzo (RCL 2014, 466, 677), se concretó ese requisito para establecer que " en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste



con el fondo hiciese dificultosa la lectura" (aplicable a los contratos celebrados a partir del 29 de marzo de 2014).

El control de transparencia se refiere a que el consumidor medio pueda representarse la carga económica (sacrificio patrimonial) y jurídica (definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato como en la asignación de los riesgos del desarrollo de este) del contrato. Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; de 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13 caso Matej; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTS 564/2020, de 27 de octubre (RJ 2020, 4141) ; 427/2020, de 15 de julio (RJ 2020, 2692)).

De este modo, para fijar la transparencia es preciso valorar si un consumidor medio está en condiciones de conocer la carga económica y jurídica del contrato. Así, lo determinante es que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda tener un conocimiento adecuado de dicha carga.

Es criterio de esta Sala, contenido entre otras, en SAP Navarra 373/2023, de 3 de mayo que " dadas las peculiaridades del contrato revolving, y a la vista del contenido de la cláusula que regula el interés debemos concluir que un consumidor medio no puede conocer la carga económica que representa el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato. Como hemos señalado este presenta unas peculiaridades ya que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y el límite del crédito se recompone constantemente dependiendo de la cuantía de las cuotas a abonar que supone que si éstas no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente se puede llegar a estar pagando durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a una escasa amortización de capital y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Por tanto, no basta, para superar el control de transparencia con la fijación del tipo de interés aplicar por la TAE correspondiente, sino



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==





que es necesario que se recoja con claridad el mecanismo de funcionamiento del producto de forma que permita al cliente comprender el coste económico de la transacción, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa"

El contenido del clausulado revolving ha sido descrito en Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 149/2020, de 4 de marzo, que destaca como peculiaridades del crédito revolving "que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"

En el presente caso, no existe prueba alguna que acredite la suficiencia y adecuación de información precontractual proporcionada por la entidad bancaria predisponente al consumidor, para que éste pueda comprender los efectos del sistema revolving y la carga económica y jurídica que el mismo implica y, por lo tanto, proceder a apreciar su falta de transparencia.

Dicha falta de transparencia es un elemento relevante para valorar, junto con el resto de elementos relevantes (en particular, el desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe), su carácter abusivo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 1240/2023, de 18 de septiembre, en su FD 6º, señala:

"(...) Ahora bien, hay ocasiones en que la falta de transparencia, que puede estar causada porque el profesional no suministró al consumidor la información precontractual adecuada, es especialmente relevante para valorar el carácter abusivo de la cláusula. Así sucede con aquellas cláusulas que provocan un riesgo para el consumidor de empeoramiento

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de su situación económica o jurídica que este no podía razonablemente prever sin una información precontractual adecuada".

Pues bien, la falta de transparencia del clausulado revolving es un elemento relevante para apreciar su carácter abusivo, pues contribuye a generar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes al provocar un serio riesgo para el consumidor (conversión en un "deudor cautivo"), que perjudica gravemente su posición en contra de las exigencias de la buena fe, dado que le resulta sorpresivo porque el predisponente no le facilitó la información precontractual adecuada sobre el funcionamiento de un sistema que creaba un riesgo que un consumidor medio no podía razonablemente prever, dadas las peculiaridades del crédito revolving .

La consecuencia de lo expuesto es que, dados los términos del clausulado revolving , el mismo ha de ser considerado abusivo y, por tanto, nulo.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación y declarar la nulidad de las cláusulas que regulan y determinan la modalidad revolving en la financiación suscrita por el actor, lo que consecuentemente comporta, como ya ha razonado esta Sala en ocasiones similares, la imposibilidad de pervivencia del contrato que queda así anulado con la consecuencia de que " el demandante tendría que devolver al demandado únicamente el capital prestado y no devuelto y, si las cantidades abonadas por el demandante al demandado exceden de lo prestado, lo que se ignora, pero en teoría podría ser, se tendrían que restituir al demandante. Las cantidades que, en su caso excedan del capital prestado y tengan que restituirse por el demandado al demandante devengarían intereses moratorios" (SAP Navarra 432/23, de 22 de mayo). Como explica la SAP Cantabria 656/20, de 21 de diciembre , en un supuesto similar, en este caso la anulación de las cláusulas implica la anulación de elementos esenciales del contrato, sin que resulte viable la subsistencia del mismo con exclusión de tales cláusulas en tanto que "(i) ni es posible la sustitución de las condiciones no transparentes y nulas por una disposición supletoria de derecho nacional como método para lograr la permanencia de su

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

vigencia y validez; (ii) ni el contrato puede subsistir sin dichas cláusulas al tratarse de condiciones de carácter estructural que pretenden determinar la particular naturaleza -la modalidad revolving- y características concretas del negocio -pago de una cuota fija de escaso importe para amortizar un crédito que se restituye y que inevitablemente se va alargando, con mínima amortización del capital, al capitalizarse los intereses y las comisiones- en un sector de la contratación crediticia en el que el cobro de un interés -en el caso, particularmente alto- junto con unas comisiones es la causa evidente del contrato para el acreedor".

Lo expuesto conlleva la imposibilidad de pervivencia del contrato y, por lo tanto, resulta innecesario el análisis de la abusividad de las cláusulas citadas por el apelante.

Por tanto, procede declarar la nulidad por abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio en su modalidad revolving. Y en cuanto a los efectos, consideramos que sin más hemos de hacer nuestras las consecuencias indicadas por nuestra A. Provincial, en el sentido de que considerada nula la cláusula que fija el tipo de interés, hemos de considerar que el contrato no puede pervivir, esto es, que el prestatario sólo está obligado a restituir el capital prestado, debiendo la entidad demandada restituirle las cantidades que, en su caso, hubiera abonado en exceso, según determinación a efectuar, en su caso en fase de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, declarada la nulidad total del contrato, no es preciso analizar la nulidad parcial de cláusulas contractuales como se pretende de forma subsidiaria.

Y este criterio entendemos que es plenamente corroborado por las recientes sentencias del T. Supremo de fecha 30 de enero del presente, en las que fija la doctrina relativa a los presupuestos necesarios para considerar cumplida en su caso la transparencia y evitar el juicio de abusividad, así como la consideración de la existencia de la misma.





Así, la STS Nº 155/2025 indica, viene a señalar: "2. *Resolución del tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.*

Para dar respuesta al motivo, debemos analizar si la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio (TAE 21,59 %), considerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, Directiva 93/13/CEE); y, caso de no serlo, si es abusiva.

Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C- 26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, de 9 de julio de 2015, C- 348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C- 263/22, Occidental—Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19, apartados 42 y 43, de 10 de junio de 2021, BNP

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==





Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcowecrAQ==

Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, , apartados 63 y 64, y de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental—Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C- 186/16, Andriuciuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C- 621/17, apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C- 125/18, apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA, C-224/19 y 259/19, apartado 67).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

3. En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==

efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente.

En la sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, mencionamos algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando afirmamos:

«Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser





Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==

asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

4. Conforme a la mencionada doctrina del TJUE, la información debería ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. Así lo exigía también el art. 60.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción vigente cuando se celebró el contrato:

«Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitar de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas».

También el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, se refiere a la información precontractual:

«1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==

requisitos de información del presente apartado y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/65/CE si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo. []

»6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que este pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de esta asistencia y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias particulares de la situación en que se ofrece el contrato de crédito, la persona a quien se ofrece y el tipo de crédito ofrecido».

Esta exigencia tiene su reflejo en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en la redacción aplicable por razones temporales, establece:

«Artículo 10. Información previa al contrato.

»1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. []

»Artículo 11. Asistencia al consumidor previa al contrato.

»Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo».

Esta norma fue desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la redacción aplicable por razones temporales:

«Artículo 6. Información precontractual.

»Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta».

5. La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE.

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/In dex.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==

condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y





Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==

deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad.





Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

6. En este caso, según consta acreditado en la instancia, la tarjeta revolving fue ofrecida por un comercial de la entidad demandada, aunque la contratación se hizo on-line, a través de la página web de la financiera. La información que se le pudo suministrar sobre el coste del crédito, y en concreto la TAE, aparece en el contrato y en la ficha de Información Normalizada Europea (INE), que estaba a disposición de la demandante al contratar la tarjeta, y es clara. Pero más allá de una información general de esta modalidad de tarjeta, no consta que hubiera sido informada con carácter previo del riesgo derivado de una lenta amortización, de que se forme una «bola de nieve».

Con la información contenida en el contrato y en la ficha INE, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.

7. Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus,





Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indx.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización."

Entendiendo contrariamente a lo indicado por la parte demandada en este procedimiento que del contenido de la documentación obrante en estos autos, que la cláusula cuestionada no sólo no es transparente, sino que además en su aplicación resulta abusiva, conforme a los criterios anteriormente expuestos.

CUARTO.- Sobre la ausencia de prescripción.

De forma subsidiaria la parte demandada ha venido a alegar la excepción de prescripción respecto a los efectos restitutorios, en cuanto a las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula reputada nula por abusiva con más de cinco años de antelación a la fecha de la reclamación, conforme al artículo 1964 del Código Civil.

Consideramos que dicha excepción no puede tener acogida, por cuanto ya de por sí aparece que nos encontramos ante un contrato suscrito en enero de 2023.

Pero es que además, , si bien como ocurre en el caso de otras cláusulas abusivas, podemos entender que la acción de nulidad es imprescriptible, en tanto que la acción de restitución puede estar sujeta a un plazo prescriptivo, nos encontramos con la dificultad de determinar cual es la fecha inicial del cómputo, hasta el punto de que el propio T. Supremo por Auto de 21 de julio de 2022 elevó una cuestión prejudicial en tal sentido ante el TJUE, en relación al inicio del plazo prescriptivo de la acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas por razón de otras cláusulas reputadas nulas por abusivas.

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dowecrAQ==





Y el propio TJUE en la cuestión prejudicial antedicha, (asunto C-561/21), ha venido a señalar en su Sentencia de 25 de abril de 2024 que:

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

Entendiendo seguidamente la STS nº 857/2024 de 14 de junio que en principio el plazo prescriptivo ha de iniciarse en la fecha de firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, salvo que la parte prestamista demuestre en el ámbito de sus relaciones contractuales y en relacion con el consumidor concreto que se trate, que el mismo pudo conocer ciertamente la posible abusividad de la cláusula con anterioridad.

Entendemos que aplicando la doctrina establecida por el TJUE y el TS que hemos indicado, y desde luego teniendo en cuenta la fecha de contratación y de la demanda, no es procedente estimar la prescripcion de ningún efecto restitutorio.

QUINTO.- Costas.

Conforme al artículo 394.1 de la LECivil, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicacion

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A.U, y en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio, modalidad revolving, del contrato de tarjeta con línea de credito suscrita en fecha 27 de enero de 2023 objeto de este procedimiento, lo que conlleva la nulidad del contrato en sí, condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades que haya podido





abonar por cualquier concepto y excedan del capital prestado, según determinación a efectuar en fase de ejecución de sentencia, en su caso, con los intereses correspondientes, y ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la A. PROVINCIAL DE NAVARRA, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, debiendo acompañar copia de la presente resolución.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho tribunal con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 11/04/2026 00:40

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120142001-fd50deac01cc88c1c12ee1fee52fa5dcwecrAQ==

